

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 3344.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RUIZ PEREZ
-DEMANDADAS: JOSE WILLIAM PARRA VELASQUEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00201-00.

**VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago No 1633 del 9 de junio de 2022, el cual fue trasladado a la parte ejecutante, quien, a su vez, realizó pronunciamiento al respecto.

Bajo ese contexto, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, que la obligación contenida en el título base de recaudo que se demanda ejecutivamente, es claro, expreso, pero no es actualmente exigible; lo anterior, por cuanto el ejecutante debía acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, esto es, el pago de servicios públicos y cánones de arrendamiento.

Por su parte, la ejecutante señaló entre otros que, dentro del recurso no se atacaron los requisitos formales del título base de recaudo, como lo son la Identificación clara de las partes, su firma, la obligación clara y expresa, fecha y forma de vencimiento de la obligación. En cuanto a la exigibilidad del título, sostiene que este no es un requisito formal y por lo tanto, el escrito debe ser despachado de manera desfavorable.

Hechas las acotaciones previas, el despacho debe dejar por sentado que dentro del escrito que formuló el recurrente afirma y consiente que el título contiene una obligación clara y expresa, por lo tanto, la discusión que se suscita dentro del caso en particular, gira en torno al requisito de exigibilidad de la obligación.

Frente a lo anterior, debe precisarse que, en materia de ejecución de contratos de arrendamiento de establecimientos de comercio, es posible su ejecución, siempre y cuando se acrediten los requisitos necesarios, para ser una obligación clara, expresa, exigible, y que dicha obligación provenga del deudor. Bajo estas condiciones, en lo que atañe a la exigibilidad recurrida, debe precisarse que aquella se presenta cuando la obligación es pura y simple o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo los mismos ya se realizaron. En otras palabras, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o una condición.

Descendiendo al caso en concreto, debe precisarse que la ejecución de las obligaciones del contrato del arrendamiento en lo atinente a su exigibilidad, está supeditada a una condición, esto es, el incumplimiento de una de las partes contratantes. En estas condiciones, dado que la parte ejecutante ha acreditado el incumplimiento del ejecutado, la obligación incorporada en el título base de recaudo se torna actualmente exigible, cumpliendo así, los requisitos necesarios para que se constituya en un título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

En virtud del análisis anteriormente expuesto, considera este despacho que no es posible reponer la decisión en virtud de la cual se ordenó librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de mandamiento de pago No 1633 del 9 de junio de 2022, teniendo como sustento lo considerado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200201